

miento de centros de convenio, mencionado en el apartado quinto anterior, estará formado por los siguientes miembros:

El Subdirector/a de Cooperación Internacional, que será su presidente.

El/la Jefe del Área y el Asesor que, en la Subdirección General de Cooperación Internacional, gestionen el programa de Centros de Convenio. Uno de ellos actuará de secretario.

Un representante del Servicio de Inspección Técnica.

Un representante de la Subdirección General de Ordenación Académica.

Un arquitecto de la División de Inmuebles y Obras.

Séptimo. *Suscripción del convenio.*—El Convenio que, en caso de evaluación e informes favorables, se suscriba será firmado por el Ministro/a de Educación y Ciencia o persona en quien delegue, según lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Octavo. *Contenido de los Convenios.*—El contenido de los Convenios será el que acuerden las partes, con sujeción a lo dispuesto en el apartado tercero de esta Orden.

En todo caso, deberán constar los compromisos siguientes:

a) Identificación: Los Centros integrados en la red de colegios españoles en el exterior del Ministerio de Educación y Ciencia, deberán hacer constar esta circunstancia en su publicidad, relaciones externas o comunicaciones internas, haciendo figurar, en su denominación, la expresión "Colegio Español..." o "Colegio Hispano" o similar, omitiendo denominaciones como "Colegio de España" o cualquier otra que induzca a error o confusión sobre la titularidad del Centro.

b) Organización y gobierno: La organización del Centro, la estructura y composición de sus órganos, unipersonales o colegiados, y sus modificaciones, así como la relación del profesorado que imparta las enseñanzas españolas, serán comunicadas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Medios personales y materiales: El mantenimiento y rehabilitación de las infraestructuras educativas necesarias para la impartición de las enseñanzas en condiciones de calidad y eficacia adecuadas, así como la contratación del personal docente, de administración y servicios, o que desarrolle cualquier otra actividad, serán por cuenta de los propios Centros.

d) Titulación: El Ministerio de Educación y Ciencia podrá otorgar validez en el Sistema Educativo Español a los estudios cursados en los Centros a los que se refiere esta Orden y expedir los títulos académicos correspondientes, siempre que los alumnos hayan superado los estudios equivalentes del sistema educativo del país de que se trate, hayan cursado, al menos, cuatro cursos de las enseñanzas españolas establecidas y que sus conocimientos adquiridos sobre estas enseñanzas hayan sido evaluados aplicando los criterios de evaluación determinados por las autoridades españolas.

La superación de las enseñanzas, según lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a la expedición de los correspondientes títulos españoles: "Graduado en Educación Secundaria" o "Bachillerato". Este último se otorgará con carácter genérico, sin especificación de modalidad.

e) Formación del Profesorado: Sin perjuicio de los programas desarrollados por las instituciones o entidades titulares de los Centros integrados en la red de Centros españoles en el extranjero, el Ministerio de Educación y Ciencia colaborará en el diseño de actividades de formación del profesorado que imparta clase en los mismos.

f) Actividades Culturales: El Ministerio de Educación y Ciencia impulsará la organización, en los centros objeto

de convenio, de actividades de proyección de la cultura española, en colaboración con los servicios culturales de la correspondiente representación diplomática española y, en su caso, con los centros del "Instituto Cervantes".

g) Control e Inspección: El Ministerio de Educación y Ciencia velará, a través de los servicios de Inspección Técnica de Educación, por la correcta impartición de las enseñanzas españolas, comprobando especialmente la adecuación de los contenidos del currículo integrado a cuanto se dispone en esta Orden. Asimismo, verificará los horarios destinados a las materias españolas y la correcta evaluación de las mismas a los efectos de lo establecido en el apartado d) anterior.

A tales efectos, los centros remitirán a la Secretaría General Técnica el "Documento de Organización del Centro", debidamente cumplimentado, las "Programaciones Didácticas" de las áreas correspondientes a las enseñanzas españolas y la "Memoria anual" de las actividades académicas o de otra índole desarrolladas en cada curso escolar. En la memoria se incluirá justificación de que se han cumplido tanto los compromisos adquiridos en función del Convenio, como los objetivos generales del mismo.

La Secretaría General Técnica remitirá dicha documentación a la Inspección Técnica de Educación a fin de que ésta le comunique cuantas circunstancias, derivadas de la documentación mencionada, se consideren pertinentes en orden a un correcto y completo seguimiento de los Centros.

Noveno. *Obligación de colaboración.*—Las Instituciones o Entidades con las que se suscriba Convenio de colaboración quedarán obligadas a facilitar cualquier información que les solicite el Ministerio de Educación y Ciencia, en relación con la organización y funcionamiento de los Centros objeto del Convenio, así como a facilitar las funciones de supervisión y control antes referidas.

Décimo. *Denuncia del convenio.*—El incumplimiento de alguno de los objetivos generales o de los requisitos previstos en esta Orden por cualquiera de las partes firmantes podrá motivar la denuncia del Convenio, con el consiguiente decaimiento de las obligaciones contraídas por el mismo.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de mayo de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico.

9714

ORDEN ECI/1712/2005, de 2 de junio, por la que se modifica la Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos extranjeros de educación superior.

Por Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, se regularon las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior. De acuerdo con su disposición final cuarta, esta norma hubiera debido entrar en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», efectuada el día 4 de marzo de 2004.

Sin embargo, antes de que finalizase ese período de «vacatio», se publicó el Real Decreto 1830/2004, de 27 de agosto, por el que se estableció un nuevo plazo para la entrada en vigor de determinados artículos del Real Decreto 285/2004, referidos a dos aspectos: el procedimiento de homologación a grados académicos, regulado en los artículos 1.b), 3.b), 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 285/2004, y la constitución de los comités técnicos a que se referían los artículos 10, 11, 12 y 13.b) del mismo.

Por tanto, el 5 de septiembre de 2004 entró en vigor el Real Decreto 285/2004, excepto en los dos aspectos señalados, que no debían hacerlo hasta el 1 de marzo de 2005.

En consecuencia, cuando se dictó por el Departamento la Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre, para regular los modelos normalizados de solicitud, la documentación justificativa del contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos necesarios para iniciar el procedimiento, así como los modelos de credenciales en las que deben formalizarse las resoluciones de homologación, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.2 y 16.1 del Real Decreto 285/2004, dicha Orden no contemplaba lo referido al procedimiento de homologación a grado académico, toda vez que éste no había entrado en vigor.

El nuevo Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 285/2004, pretende adecuar la regulación de la homologación de títulos extranjeros a la nueva estructura de las enseñanzas universitarias españolas instaurada por los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005, ambos de 21 de enero, además de contemplar el período transitorio en el que el vigente sistema será progresivamente sustituido por el nuevo, definido en dichos Reales Decretos.

Por tanto, resulta necesario, de una parte, incluir en la Orden ECI/3686/2004 las previsiones sobre modelo de solicitud, documentos preceptivos y modelo de credencial, referidas al procedimiento de homologación a grado académico, que ya ha entrado en vigor y, de otra, adecuar dicha Orden a las novedades introducidas por el Real Decreto 309/2005, especialmente la atribución a las Universidades de la competencia para la homologación a los títulos y grados de Posgrado, manteniendo al mismo tiempo los objetivos de simplificación de las exigencias de aportación documental, que caracterizan a la Orden que se modifica.

En su virtud, en uso de la competencia atribuida por los artículos 7.2 y 16.1, y por la disposición final tercera, del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, modificado por Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Apartado primero. Modificación de la Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre.—Se modifica la Orden ECI/3638/2004, de 3 de noviembre, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, en los términos que se establecen a continuación:

1. El actual subapartado 2 del apartado primero pasa a numerarse como subapartado 4, y se incluyen dos nuevos subapartados, números 2 y 3, con la siguiente redacción:

«2. Las solicitudes de homologación de títulos extranjeros de educación superior a grados académicos universitarios españoles se ajustarán al modelo que se publica como anexo I.bis a la presente Orden.

3. Ambos modelos podrán modificarse por resolución del Secretario General Técnico del Departamento para adecuarlos a las modificaciones que puedan producirse en la estructura y denominación de las enseñanzas universitarias españolas, o bien para adecuarlos a eventuales cambios en las normas que afecten a la organización del Departamento, a la homologación de títulos extranjeros o al procedimiento administrativo.»

2. La frase inicial del apartado segundo queda redactada como sigue:

«Segundo. *Documentos preceptivos.*—Las solicitudes de homologación a títulos o grados académicos universitarios españoles deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:»

3. Se añade una nueva letra d) al mismo apartado segundo, con la siguiente redacción:

«d) Acreditación del abono de la tasa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

4. Se suprime el apartado tercero.

5. El apartado cuarto queda redactado de la siguiente manera:

«El órgano instructor podrá requerir, además, otros documentos que considere necesarios para la acreditación de la equivalencia entre la formación conducente a la obtención del título extranjero aportado y la que se exige para la obtención del título o grado académico español con el cual se pretende homologar, incluyendo en su caso los programas de las asignaturas en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursadas, o la documentación académica acreditativa de haber superado, en su totalidad, los estudios exigidos para el acceso a aquéllos cursados para la obtención del título cuya homologación se solicita.»

6. La letra c) del apartado quinto queda redactada como sigue:

«c) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano. En principio, no será necesario aportar traducción oficial de los documentos complementarios a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden, siempre que ello no impida su adecuada valoración.»

7. El apartado octavo queda redactado de la siguiente manera:

«Octavo. *Resolución.*—La resolución del procedimiento, que se dictará de acuerdo con lo señalado en los artículos 14 y 20 del Real Decreto 285/2004, según proceda, se realizará por el Ministro de Educación y Ciencia o por el órgano en quien delegue.»

8. El subapartado 1 del apartado noveno queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las resoluciones por las que se conceda la homologación de títulos extranjeros de educación superior se formalizarán mediante credencial expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Departamento. Cuando la homologación haya quedado condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios, la credencial se expedirá cuando se haya acreditado ante el órgano instructor el cumplimiento de dichos requisitos. Las credenciales se ajustarán a los modelos que se publican como anexos II y III de la presente Orden, según se trate de homologación a un título español del Catálogo de títulos universitarios oficiales, o de homologación a un grado académico universitario español.»

9. Se añade un nuevo anexo I.bis, que se publica como anexo 1 de la presente Orden.

10. Se añade un nuevo anexo III, que se publica como anexo 2 de la presente Orden.

Apartado segundo. *Aplicación.*—Se autoriza al Secretario General Técnico del Departamento para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Apartado tercero. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 2 de junio de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico.

ANEXO I



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULO EXTRANJERO
DE EDUCACIÓN SUPERIOR A UN
GRADO ACADÉMICO ESPAÑOL

Pág. 1 (anverso)

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos	Nombre
Lugar y fecha de nacimiento	Nacionalidad
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte o Número de Identidad de Extranjero (NIE)	

2. DATOS DEL REPRESENTANTE (sólo en caso de actuar mediante representación)

Apellidos	Nombre
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte o Número de Identidad de Extranjero (NIE)	

3. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD

Solicitud de homologación del título de:	
Otorgado por la Universidad / Centro de educación superior de (<i>denominación, localidad y país</i>):	
Al grado académico español de:	
<input type="checkbox"/> DIPLOMADO	<input type="checkbox"/> LICENCIADO

4. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN

A efectos de notificaciones el interesado / representante (<i>tachar lo que no proceda</i>) señala el siguiente domicilio:		
Avda., calle o plaza y número	Localidad	Código Postal
Provincia	País	Teléfono

Esta solicitud se realiza al amparo de lo establecido en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (BOE de 4 de marzo), modificado por Real Decreto 309/2005 de 18 de marzo (BOE del 19), **acompañándose los documentos relacionados al dorso.**

Lugar y fecha	Firma

SR. MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA
Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones
Paseo del Prado, 28. 28071-Madrid



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULO EXTRANJERO DE EDUCACIÓN SUPERIOR A UN GRADO ACADÉMICO ESPAÑOL

Pág. 2 (reverso)

NOMBRE DEL SOLICITANTE:

DOCUMENTOS que se acompañan a esta solicitud (de acuerdo con la Orden ... , "Boletín Oficial del Estado" de ...)

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería. En el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad. | |
| <input type="checkbox"/> Copia compulsada del título cuya homologación se solicita. | <input type="checkbox"/> Traducción oficial (en su caso) |
| <input type="checkbox"/> Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título cuya homologación se solicita. | <input type="checkbox"/> Traducción oficial (en su caso) |
| <input type="checkbox"/> Acreditación del pago de la tasa, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del 31). | |
| <input type="checkbox"/> Otros (<i>especificar</i>): | |

Notificación telemática:

- | | |
|--------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | <p>Señalar esta casilla en el caso de opción por la notificación por medios telemáticos a que se refiere el Capítulo IV del Real Decreto Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado (BOE del 29), en redacción dada por Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, que regula los registros y las notificaciones telemáticas (BOE del 28), desarrollado por Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio (BOE del 13).</p> <p>Esta opción queda condicionada a la efectiva implantación en el Departamento del sistema a que se refiere dicho Real Decreto y sus normas de desarrollo, y requiere disponer de la dirección electrónica única, proporcionada por un prestador del servicio de dirección electrónica única de acuerdo con la Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio (BOE del 13) y construida a partir de una dirección electrónica cuya titularidad corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas. No se admitirán direcciones de correo electrónico que no cumplan con dichos requisitos como dirección electrónica única.</p> |
|--------------------------|--|

Dirección electrónica única:

Lugar y fecha	Firma

ANEXO 2

Nuevo anexo III de la Orden que se modifica

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior (BOE de 4 de marzo), el Sr. Ministro de Educación y Ciencia ha acordado:

Que el título de (título extranjero), obtenido por (nombre y apellidos), nacido el (fecha de nacimiento), de nacionalidad (...), en la (Universidad o Centro de educación superior) de (localidad y país) quede homologado al grado académico de (grado académico con el que se concede la homologación).

Esta homologación concede al título extranjero indicado los mismos efectos del grado académico universitario español con el cual se homologa, en todo el territorio nacional. No supone en ningún caso la homologación a un título concreto de los incluidos en el Catálogo de títulos universitarios oficiales, ni surte los efectos profesionales que la normativa vigente reserva exclusivamente a los mismos.

En su virtud, esta Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones expide la presente credencial, que acredita los efectos de dicha homologación desde su fecha de expedición.

Madrid, -El Subdirector General,

(N.º de inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Títulos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9715 *ORDEN TAS/1713/2005, de 3 de junio, por la que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.*

La Comisión Laboral Tripartita se constituye como un órgano de interlocución permanente, entre la Administración General del Estado y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de carácter estatal, en materia de gestión de flujos migratorios.

En el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre y la presente Orden Ministerial, reconoce a los agentes sociales la capacidad de ofrecer a la Administración General del Estado una opinión cualificada acerca de las necesidades de empleo y los procedimientos de contratación de trabajadores extranjeros en nuestro país, lo que constituye, en definitiva, el núcleo de la política de inmigración legal.

El objetivo de la participación de los agentes sociales en los procedimientos es lograr que la política de gestión de flujos migratorios pueda cumplir con mayor eficacia la finalidad de satisfacer las necesidades de empleo no cubiertas por trabajadores residentes, de conformidad con la normativa, tanto de inmigración como laboral y velando por la garantía de los derechos de los trabajadores nacionales y extranjeros.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimoquinta del Reglamento de la

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, con el informe favorable de la Comisión Interministerial de Extranjería y con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Naturaleza, fines y partes integrantes.*

1. La Comisión Laboral Tripartita de Inmigración es un órgano colegiado ministerial de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, del que forman parte las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de carácter estatal.

2. Tiene como finalidad principal asesorar a los órganos superiores y directivos del Departamento en las actuaciones específicamente relacionadas con la gestión de flujos migratorios, en materia laboral, posibilitando la participación de los agentes sociales en este ámbito.

Segundo. *Información y funciones.*-La Comisión Laboral Tripartita, que tendrá acceso periódico a las cifras sobre la evolución de los movimientos migratorios en España, así como a las estadísticas y datos sobre el empleo de extranjeros que tengan incidencia en el mercado laboral, tendrá las siguientes funciones:

a) Informar sobre el conjunto de la gestión de los flujos migratorios y el procedimiento ordinario de contratación de extranjeros no comunitarios.

b) Informar sobre la propuesta trimestral de catálogo de ocupaciones de difícil cobertura.

c) Informar a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración sobre la propuesta de contingente con carácter previo a su elaboración.

d) Informar sobre las propuestas de concesión de las autorizaciones de trabajo por cuenta ajena de duración determinada, en los supuestos previstos en el artículo 55.2.a) y b) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, cuando los puestos de trabajo ofertados en su conjunto supere el número de 300 trabajadores.

e) Informar y presentar propuestas a los órganos competentes de la Administración General del Estado sobre cualesquiera otras circunstancias que interesen al colectivo de trabajadores inmigrantes en España, así como aquellas que redunden en una mejora de su integración social y laboral.

Tercero. *Composición.*

1. La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

b) Dos Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que conformen las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales más representativas, siendo elegidos entre los vocales por cada grupo.

c) Ocho vocales, con rango de Subdirector General o equivalente, al menos, en representación de los siguientes órganos superiores y directivos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales:

1.º La Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, 5 Vocales.

2.º La Secretaría de Estado de Seguridad Social, 1 Vocal.

3.º La Secretaría General de Empleo, 1 Vocal.

4.º La Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales, 1 Vocal.